CONSULTA Nº 2.227 (01/08/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 88, 90 y 91 Reglamento de gestión

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante plantea las siguientes cuestiones respecto a la declaración a presentar por las importaciones de bienes en Canarias:

- En las expediciones comerciales, ¿los paquetes de importación deben tener adheridos el documento comercial, factura o albarán?

- Si se trata de un envío entre particulares, ¿deberían acompañarse las facturas?

- ¿Todos los envíos comunitarios a Canarias deben llevar la correspondiente factura?

CONTESTACIÓN VINCULANTE

En las expediciones comerciales, la regla general es que la declaración de importación deberá ir acompañada de la factura comercial de los bienes importados. No obstante, se podrá admitir la declaración de importación que no contenga la factura adherida al paquete, siempre que el interesado justifique que la factura existe, y que no ha podido unirse a la declaración por circunstancias independientes a su voluntad. Asimismo, la Agencia Tributaria Canaria le requerirá para que, en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha de admisión de la declaración aporte la factura correspondiente.

En caso de envíos entre particulares desprovistos de carácter comercial, no es necesario adjuntar facturas, sino que será suficiente una declaración de valor, siempre y cuando:

- No se trate de productos sujetos a prohibiciones y/o restricciones.
- No se trate de productos sujetos a Impuestos Especiales (si se superan los límites previstos en el artículo 25.2.Sexto del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre).
- No se trate de productos sujetos a AIEM.
- Que el valor global de los productos no exceda de 45 € si se trata de bienes procedentes desde un país no perteneciente a la Comunidad Europea o de 110 € en caso contrario.

Tratándose de envíos comunitarios a Canarias, se aplicará *mutatis mutandis* lo reseñado anteriormente.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca de la obligación de llevar factura adjunta a la declaración de importación en determinados supuestos planteados, en uso de la atribución conferida en el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 22.C)..k) del Decreto 175/2022, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante plantea las siguientes cuestiones respecto a la declaración a presentar por las importaciones de bienes en Canarias:

- En las expediciones comerciales, ¿los paquetes de importación deben tener adheridos el documento comercial, factura o albarán?

- Si se trata de un envío entre particulares, ¿deberían acompañarse las facturas?

- ¿Todos los envíos comunitarios a Canarias deben llevar la correspondiente factura?

SEGUNDO.- Las cuestiones planteadas por el consultante, son las siguientes:

- **Si en las expediciones comerciales, los paquetes de importación deben tener adheridos el documento comercial, factura o albarán**.

Para responder esta cuestión, hay que hacer mención a lo previsto en los artículos 88 y 90 del Reglamento de gestión de los tributos serivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado mediante Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión), que disponen:

"Artículo 88.- Presentación de la declaración.

Cualquier bien que se introduzca en las Islas Canarias deberá ser objeto de una declaración de importación relativa a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Artículo 90.- Documentos que deben acompañar a la declaración.

1.La declaración de importación deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Factura comercial de los bienes importados.

(...)"

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de gestión (la negrita y el subrayado es nuesto):

"1. La declaración de importación que no contenga todos los datos ***podrá ser admitida*** *por la Administración Tributaria Canaria, siempre que en la misma figuren los datos mínimos que, a tal efecto, se establezcan en las normas de elaboración del DUA.*

2. La declaración que no lleve unidos alguno o algunos de los documentos a cuya presentación quede subordinado el despacho, podrá ser admitida también por la Administración Tributaria Canaria siempre que el interesado pueda justificar:

- Que el documento en cuestión existe y está en vigor, y

- Que el documento no ha podido unirse a la declaración por circunstancias independientes a la voluntad del declarante. En todo caso, los datos correspondientes a los documentos no aportados deberán especificarse en la declaración.

3. La Administración Tributaria Canaria requerirá al declarante para que, en un plazo no superior a treinta días contado a partir de la fecha de su admisión, subsane los datos de la declaración o acompañe los documentos preceptivos."

Por tanto, se podrá admitir la declaración de importación que no contenga la factura adherida al paquete, siempre que el interesado justifique que la factura existe, y que no ha podido unirse a la declaración por circunstancias independientes a su voluntad. Asimismo, la Agencia Tributaria Canaria le requerirá para que, en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha de admisión de la declaración aporte la factura correspondiente.

- La segunda de las preguntas formuladas por el consultante es si en caso de envíos entre particulares se deben acompañar las facturas.

La contestación requiere diferenciar si esos envíos entre particulares tienen o no carácter comercial.

La Orden de 29 de julio de 2016, por la que se suprime la obligación de presentar el Documento Único Administrativo (DUA), para la declaración de los tributos a la importación exigibles en los envíos de escaso valor, dispone en su artículo 1.1 y 2 que las importaciones efectuadas en Canarias correspondientes a bienes amparados en la exención prevista en los artículos 14.3.28º y 14.11 de la Ley 20/1991, no deberán ser declaradas mediante DUA a la Agencia Tributaria Canaria.

La citada Orden de 29 de julio de 2016, conforme a la redacción dada por la Orden de 29 de julo de 2021, en el apartado 1 de su artículo 2 dispone que:

"*1. No obstante la dispensa de presentación del DUA prevista en el artículo anterior, habrá que presentar una declaración con un conjunto reducido de datos en los términos y condiciones que se acuerden en el marco de la Ventanilla Única de presentación telemática de declaraciones de importación y exportación y aduaneras en Canarias (VEXCAN), tal y como se define en la letra b) del artículo 83 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.*"

En relación con la citada declaración reducida de datos a que se refiere el apartado 1 anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Los destinatarios de las mercancías podrán presentar la misma directamente por sí mismos en todo caso.

b) Los operadores que asuman la responsabilidad del transporte de las mercancías deberán advertir a los destinatarios de las mismas de una forma expresa, clara, correcta y comprensible de dicha posibilidad de autodespacharse.

c) Los proveedores de las mercancías o, en su caso, las interfaces electrónicas deberán facilitar en todo caso a los destinatarios el número de seguimiento del envío y demás datos que resulten precisos para presentar la referida declaración.»

Para la ejecución de la citada Orden, se dictó la Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Directora, por la que se aclaran las condiciones para el despacho de los envíos de bajo valor exentos del Impuesto General Indirecto Canario mediante la declaración H7.

La citada Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria Canaria dispone que su apartado Primero que deberá obligatoriamente declararse a través del procedimiento de declaración simplificada H7 y con independencia del territorio de procedencia (el subrayado y la negrita es nuestro):

*"B) La importación de pequeños **envíos de mercancías remitidos sin contraprestación por un particular** residente fuera de Canarias **a otro particular residente en Canarias**, exenta del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 14.3. 28º y 73.1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.*

Dispone el artículo 14.3.28º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

"Artículo 14. Exenciones en importaciones definitivas de bienes.

Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.

(...)

3. Las importaciones definitivas que se indican a continuación, cuando el importador solicite la exención y se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente

(...)

*28.º Los **pequeños envíos de mercancías remitidos sin contraprestación por un particular** residente en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la CEE **a otro particular residente en Canarias** en las cantidades y condiciones que se fijen reglamentariamente*

El desarrollo reglamentario de este supuesto de exención se encuentra recogido en el artículo 25.2 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dicta normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio (en adelante, Real Decreto 2538/1994), que dispone (el subrayado es nuestro):

"2. Importaciones de pequeños envíos.

Están exentas del Impuesto las importaciones de pequeños envíos que no constituyan una expedición comercial y se remitan por un particular con destino a otro particular que se encuentre en las islas Canarias.

A estos efectos ***se considerarán pequeños envíos sin carácter comercial*** *aquéllos respecto de los cuales concurren los siguientes requisitos:*

Primero: que se importen ocasionalmente.

Segundo: que comprendan bienes de exclusivo uso personal del destinatario o de su familia y que por su naturaleza o cantidad no pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional.

Tercero: que se envíen por el remitente a título gratuito.

Cuarto: que el valor global de los mismos no exceda del contravalor en pesetas de 45 ecus (45 euros) *cuando se remitan desde un país no perteneciente a la Comunidad Europea.*

Quinto: que tratándose de pequeños envíos remitidos desde la península, islas Baleares, Ceuta, Melilla o un Estado miembro de la Comunidad Europea se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los bienes a que se refieran hayan sido adquiridos en las condiciones generales de tributación del mercado interior del territorio de procedencia y no se hayan beneficiado de la deducción o devolución de un Impuesto análogo al Impuesto General Indirecto Canario.

b) Que su valor global no exceda del contravalor en pesetas de 110 ecus (110 euros).

Sexto: que comprendan los bienes que se indican a continuación cuando se importen en las cantidades que, en cada caso, se señalan:

	Pequeños envíos procedentes de países terceros	***Pequeños envíos procedentes de Estados miembros de la CEE***
a) Productos del tabaco:		
Cigarrillos	*50 unidades*	*300 unidades*
o		
Cigarros pequeños (peso máximo: de 3 gramos por unidad)	*25 unidades*	*150 unidades*
o		
Cigarros puros	*10 unidades*	*75 unidades*
o		
Tabaco para fumar	*50 gramos*	*400 gramos*
b) Alcoholes y bebidas alcohólicas:		
Bebidas destiladas y bebidas espirituosas de una graduación alcohólica superior a 22 por 100 de volumen alcohol etílico no desnaturalizado de 80 por 100 vol. o más.	*1 botella estándar (hasta 1 litro)*	*1,5 litros en total*
o		
Bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, sake o bebidas similares cuya graduación no exceda de 22 por 100 de vol.; vinos espumosos y vinos de licor	*Una botella estándar (hasta 1 litro)*	*3 litros en total*
y		
Vinos suaves	*2 litros en total*	*5 litros en total*
c) Perfumes	*50 gramos*	*75 gramos*
y		
Aguas de colonia	*0,25 litros u 8 onzas*	*3/8 litros*
d) Café	*500 gramos*	*1.000 gramos*
o		
Extractos y esencias de café	*200 gramos*	*400 gramos*
e) Té	*100 gramos*	*200 gramos*
o		
Extractos y esencias de té	*40 gramos*	*80 gramos*

Si los productos indicados en este apartado sexto se presentasen en cantidades superiores a las señaladas la importación de los mismos quedará totalmente excluida de la exención."

Una vez determinado que se trata de un envío entre particulares sin carácter comercial (por ser inferior a 45 € o a 110 €, respectivamente), y por tanto sometido a la declaración de importación H7, habrá que determinar qué contenido tiene que tener el modelo H7.

En el apartado punto cuarto de la Resolución de 2 de noviembre de 2021 se señala que:

"En la declaración H7 es obligatorio:

- Consignar la partida en la que se clasifica la mercancía importada a nivel de 6 dígitos. No se puede declarar una partida genérica como la 9990.00 o la 9950.00.

- Consignar el número de seguimiento del envío, siendo este el identificador de la operación realizada entre un expedidor y un destinatario concreto, correspondiente a un único contrato de transporte.

(...)"

Esta declaración no podrá utilizarse para mercancías sujetas a controles de organismos en frontera por estar sujeta a normativa específica de comercio, de especies de flora y fauna protegidas (CITES), las sujetas a Impuestos Especiales o que requieran un control sanitario, veterinario, farmacéutico o cualquier otro establecido por la legislación vigente como, por ejemplo, medicamentos, tabaco, alcohol, animales y plantas, alimentos, armas y municiones, etc. La mercancía sujeta a AIEM tampoco es susceptible, en ningún caso, de declaración mediante el formulario H7. En estos casos se deberá presentar necesariamente un DUA de importación completo. No obstante, si podrá presentarse para los envíos de mercancías sujetas a Impuestos Especiales de un particular a otro particular que disfruten de las exenciones, salvo que superen los límites previstos.

En la declaración H7, de no tratarse de compraventa, se adjuntará declaración de valor. La declaración de valor deberá contener, al menos, una descripción de la mercancía contenida en el envío, así como la información relativa a su valoración, real o aproximada.

En definitiva, tras el análisis efectuado, se puede determinar que no es necesario adjuntar facturas en los envíos entre particulares desprovistos de carácter comercial, sino que será suficiente una declaración de valor, siempre y cuando no se trate de productos sujetos a prohibiciones y/o restricciones, ni a Impuestos Especiales (con los límites previstos), ni a AIEM, en la que se deberá presentar un DUA de importación completo.

En la última de las preguntas formuladas por el consultante se cuestiona si todos los envíos comunitarios a Canarias deben llevar la correspondiente factura.

Se reitera lo señalado en las respuestas a las dos cuestiones planteadas que han sido objeto de análisis anteriormente, sin que el hecho de que el bien importado provenga de la Unión Europea altere el contenido de las mismas.

TERCERO.- Antes de plasmar la debida contestación a la presente consulta, debe advertirse que el contenido de la respuesta efectuada se circunscribe a los requisitos exigidos por parte de la Agencia Tributaria Canaria y a que la declaración de importación esté acompañada de la factura comercial o no, sin que nos hayamos pronunciado sobre otros documentos que deben aportarse a dicha declaración.

Por otra parte, debe señalarse que por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/1991, la regulación aduanera - en especial el Código Aduanero de la Unión (CAU) aprobado por el Reglamento (UE) nº 952/2013, las disposiciones de aplicación del CAU aprobadas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, así como la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA) – es de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la Ley 20/1991..

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que en las expediciones comerciales**,** la regla general es que la declaración de importación deberá ir acompañada de la factura comercial de los bienes importados. No obstante, se podrá admitir la declaración de importación que no contenga la factura adherida al paquete, siempre que el interesado justifique que la factura existe, y que no ha podido unirse a la declaración por circunstancias independientes a su voluntad. Asimismo, la Agencia Tributaria Canaria le requerirá para que, en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha de admisión de la declaración aporte la factura correspondiente.

En caso de envíos entre particulares desprovistos de carácter comercial, no es necesario adjuntar facturas, sino que será suficiente una declaración de valor, siempre y cuando:

- No se trate de productos sujetos a prohibiciones y/o restricciones.
- No se trate de productos sujetos a Impuestos Especiales (si se superan los límites previstos en el artículo 25.2.Sexto del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre).
- No se trate de productos sujetos a AIEM.
- Que el valor global de los productos no exceda de 45 € si se trata de bienes procedentes desde un país no perteneciente a la Comunidad Europea o de 110 € en caso contrario.

Tratándose de envíos comunitarios a Canarias, se aplicará *mutatis mutandis* lo reseñado anteriormente.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de agosto de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez